

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Despacho 003****Magistrada Ponente: Lida Yannette Manrique Alonso**

Arauca, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001-3333-002-2015-00211-02
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Julio Néstor Barco Itriago
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Asunto : Aceptación de impedimento

ANTECEDENTES

El presente proceso fue tramitado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco en su calidad de Jueza del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, por lo cual a través del auto de fecha 17 de enero de 2019 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente a este Despacho.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente*", y afirmó se declaraba impedida por cuanto "tuve conocimiento, emití orden de pago... y proferí la decisión apelada...".

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuez"

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual analizará las razones y la causal expuesta.

La honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber conocido del proceso y haber resuelto no librar el mandamiento de pago solicitado, decisión apelada y a su vez revocada por Tribunal Administrativo de

04:53 Pm
7 FEB 2019
Raya R.

Arauca el 6 de abril de 2016 (64-70), circunstancia que estima la Sala corresponden a la causal invocada como fundamento del mismo, esto es, el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente."*

En consecuencia, dado que la Magistrada conoció del asunto en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Arauca y profirió decisión de fondo, la Sala encuentra configurada la causal antes descrita y, por tanto, el impedimento será aceptado y el Despacho 003 asumirá el conocimiento del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco y en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación se realice la compensación de este proceso al Despacho 001, donde funge como titular la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco.

TERCERO: Avóquese el conocimiento del proceso por el Despacho 003. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado